



Roj: **STSJ CL 1267/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1267**

Id Cendoj: **09059330012016100067**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2016**

Nº de Recurso: **15/2016**

Nº de Resolución: **71/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00071/2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 71/2016

Rollo de APELACIÓN N° : 15 / 2016

Fecha : 01/04/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE ÁVILA- P.O 13/2015

Ponente Dª. M. Begoña González García

Secretario de Sala : Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MLS

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos, a uno de abril de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm . **15/2016** , interpuesto por la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la misma en virtud de la representación que por Ley ostenta, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Ávila , en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 por la que se estima el recurso interpuesto por Don Jesús Ángel contra la Resolución, de fecha 27 de Octubre de 2014, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de fecha 1 de Abril de 2011, por el que se acuerda denegar el uso excepcional en suelo rústico para la legalización de



varias construcciones e instalaciones existentes en la Parcela NUM000 del Polígono NUM001 del término municipal de la localidad de Navalunga (Ávila).

Habiendo comparecido como parte apelada Don Jesús Ángel representado por la Procuradora Doña María Pilar Palacios Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Ávila en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 se dicta sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 por la que se estima el recurso interpuesto por Don Jesús Ángel contra la Resolución, de fecha 27 de Octubre de 2014, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de fecha 1 de Abril de 2011, por el que se acuerda denegar el uso excepcional en suelo rústico para la legalización de varias construcciones e instalaciones existentes en la Parcela NUM000 del Polígono NUM001 del término municipal de la localidad de Navalunga (Ávila).

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandada, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte nueva sentencia por la que se revoque la recurrida, declarando la desestimación del recurso con imposición de las costas a la parte demandada.

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado al recurrente, hoy apelado, quien formuló escrito de oposición de fecha 15 de enero de 2016, solicitando la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- El presente recurso ha sido señalado para la votación y fallo el día **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, lo que así efectuó.

Siendo ponente Doña M. Begoña González García, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación, en el presente recurso de apelación, la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 por la que se estima el recurso interpuesto por Don Jesús Ángel contra la Resolución, de fecha 27 de Octubre de 2014, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de fecha 1 de Abril de 2011, por el que se acuerda denegar el uso excepcional en suelo rústico para la legalización de varias construcciones e instalaciones existentes en la Parcela NUM000 del Polígono NUM001 del término municipal de la localidad de Navalunga (Ávila).

En dicha sentencia y en orden a mencionada estimación se esgrimen los siguientes razonamientos jurídicos y que a modo de resumen de la misma, se recogen a continuación:

La realidad es, como ha quedado acreditado con la documental aportada a los autos (fotos, acta notarial, informe del Ayuntamiento, proyecto rectificado y declaración del testigo perito), que esa pretendida nave de aperos en realidad está compuesta de dos cuerpos diferenciados, uno construido en piedra y techo de teja, que es una caseta de herramientas que alberga las instalaciones de riego y otro, que se corresponde con un estanque que ha sido techado y cubierto a modo de nave diáfana, como protección. Ambos cuerpos diferenciados dan servicio a la vivienda y parcela de más de 12.000m².

La Administración al desestimar la petición en base a un uso que no ha sido solicitado ha vulnerado las normas de procedimiento, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y Procedimiento Administrativo Común. También se han vulnerado normas del procedimiento específico para la tramitación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, contempladas en el Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, artículo 307 fundamentalmente, al resolver sobre una petición que no había sido solicitada, la legalización de uso agrario o industrial, o al no haber pedido aclaración o rectificación de la solicitud incorrectamente formulada, en su caso.

Además, la desestimación de la solicitud de legalización del uso en suelo rústico realizada por el recurrente, también infringe normas sustantivas en cuanto al fondo, por una interpretación y aplicación errónea del artículo 25.3.c) de la LUCyL, como ha quedado expuesto.



Se afirma en la contestación a la demanda que la autorización de uso en suelo rústico viene condicionada por el artículo 25.3-c) de la LUCyL según su redacción tras la reforma de la Ley 4/2008, de suerte que no es posible autorizar dos usos en un mismo terreno, al quedar éste vinculado al uso autorizado. Argumento este que es el utilizado en las resoluciones recurridas para desestimar la solicitud.

Sin embargo, de dicho artículo no se desprende que no puedan autorizarse dos usos, sino que ello es posible cuando uno sea el uso principal y otro u otros secundarios o necesarios para el desarrollo de la actividad principal.

Pero es que incluso si la CTU consideraba que la redacción de este artículo le obligaba a autorizar solo un uso, en el negado supuesto de haberse solicitado dos usos, podría haber autorizado uno como principal y otro como accesorio, o haber autorizado solo uno.

Es más, la LUCyL art. 23.1 exige de la necesidad de autorización el uso del suelo rústico conforme a su estado natural de naturaleza rústica. Cultivar el propio terreno para uso propio, plantar arbolado, etc. exige de aperos, depósito para riego y de un lugar donde guardar estos utensilios e instalaciones y ese uso agrario del propio terreno no solo no está prohibido por ley sino que está reconocido como uso propio del suelo rústico. Lo que entiende la resolución recurrida es que no se ha autorizado un uso como principal y otro como accesorio al no haberse acreditado que la ["supuesta"] actividad agraria (según la CTU) o industrial (según la Consejería) sean accesorias del uso principal de la vivienda como residencial y, sin embargo, sorprendentemente considera acreditado el uso agrario o industrial.

En este caso, la Administración demandada con sus resoluciones está impidiendo el ejercicio legítimo del derecho de propiedad y de gozar de una vivienda residencial en suelo rústico, a lo cual tenía derecho el recurrente, de conformidad con el artículo 23.2.e) de la LUCyL que, según la redacción vigente en el momento de la solicitud, permitía la autorización de e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

En la contestación a la demanda, se afirma que el uso residencial pretendido no era legal en todo caso, pues el citado artículo 23.2 sólo permite usos vinculados a la actividad agropecuaria, forestal, cinegética, etc, según el apartado a), olvidando el apartado e) antes citado, que sí autoriza el uso residencial. Este apartado e) ha sido suprimido en la actual redacción del artículo en la LUCyL, tras la modificación operada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre de Medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, pero sí estaba vigente en el año 2010, que es cuando se inició el procedimiento de autorización y es, por tanto, el que se tiene en cuenta en las resoluciones objeto de recurso (de no haber sido así se habría denegado la solicitud por no estar autorizado el uso) y el que debe tenerse en cuenta en esta Sentencia.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Y frente a dicha sentencia se alza la parte recurrida, hoy apelante y en apoyo de sus pretensiones esgrime los siguientes motivos de impugnación:

Que la CTU interpretó, cuando el recurrente solicitó la legalización de la vivienda, garaje, nave de aperos e instalaciones y piscina, que lo que se pretendía era también la legalización de una nave de aperos y por ello se pretendía dar usos diferenciados a los inmuebles a legalizar, lo que no considera la sentencia de instancia, que además añade que una nave de aperos no necesita de autorización, cuando si en algo se estaba de acuerdo inicialmente por todas las partes, es que las construcciones debían legalizarse por los tramites del artículo 306 y ss del RUCYL, por estar sujetos a autorización y ello porque no se trataba de un uso permitido, sino autorizable, bien por incluirse en los usos del artículo 57 a) del RUCYL o por incluirse en el resto de los apartados del citado artículo, por lo que al ser el uso pretendido por el actor, como se indica en la demanda, el residencial era necesaria la autorización para el conjunto de las construcciones objeto de legalización y así lo entendió el recurrente que no excluyó la nave de la solicitud.

Que la CTU ha interpretado la solicitud de legalización según su literalidad y el significado de la palabra "aperos" y que dada la naturaleza de los terrenos y las circunstancias concurrentes, resultaba lógica la interpretación dada.

Se invoca igualmente las características de su construcción y su situación y que lo importante no era demostrar en juicio, si la solicitud contenía un error, sino si este era apreciable por la Administración desde un inicio, sin tener que acudir a interpretación alguna, error que resultaba tan poco evidente, como resulta del hecho de tener que incluir nuevos datos y se proceda a rectificar el proyecto y que al tratarse de una situación en suelo rústico, donde la construcción es una excepción y la interpretación de ésta restrictiva y que para terminar tampoco se trata de ninguno de los supuestos del artículo 25 de la LUCYL y desarrollados en el artículo 57 del Reglamento, pues en suelo rústico común cabe la construcción destinada a vivienda aislada, tras valorarse el



interés público que justifique la autorización, como precisa la sentencia de esta Sala de 15 de mayo de 2015, sin que la nave sea una construcción destinada a vivienda, ni de servicio a la misma, pues se indica que da servicio a la huerta, jardín etc.. y que no se ha valorado la construcción como residencial, por lo que lo que procedería es la retroacción para que la Administración entre a resolver sobre la solicitud una vez corregida y ello por el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa, por lo que no se puede condenar a legalizar una construcción, pues debe hacerse una valoración de las construcciones como residencial, lo cual no ha sido resuelto por la Administración, ni valorado en la sentencia, empezando por el interés público exigido en el artículo 23 de la LUCYL.

TERCERO.- A dicho recurso se opone la parte recurrente, hoy apelada, defendido la sentencia de instancia y esgrimiendo los siguientes argumentos, respecto a lo que se reprocha a la sentencia de instancia sobre que la denominada nave de aperos no precisara de autorización, que se debería haber justificado por la Administración porque considera que regar los arboles de una parcela de 12.000 m² y una pequeña huerta familiar (para lo cual se precisa un tanque o depósito y de un sitio donde guardar el motor de riego automático y herramientas de jardinería) no es una construcción necesaria para usar y disfrutar dichos elementos (encinas y huerta) y porque no son acordes con la naturaleza de un suelo rústico, ya que este uso es acorde con el uso y disfrute de un suelo rústico, aunque ello suponga un uso forestal o agrario, y está contemplado en el párrafo 1 del artículo 23 la Ley 5/1999 como un uso natural (el agropecuario o forestal) "vinculado a la utilización racional de los recursos naturales". Sin que se conozca en otro caso cuales serían los supuestos que integran el artículo 23 en su apartado 1, ya que en otro caso no existiría distinción entre dicho apartado y el segundo.

Igualmente se remite a los argumentos de la sentencia referidos a que no puede reportar la anulación de la resolución, cuando fue posteriormente a la solicitud cuando se corrigió el error, que en todo caso la construcción de la nave de aperos es accesoria a la vivienda y que no se puede confundir los conceptos de construcción, uso y actividad y que no puede obviarse que no se ha probado que se hubiera solicitado autorización para la actividad agraria y que una nave de aperos no implica necesariamente una actividad agraria o industrial y que se ha resuelto sobre un uso no solicitado, existiendo una errónea interpretación del artículo 25.3 LUCYL al no permitir la legalización de un uso principal y otro como accesorio.

Y finalmente sobre la legalización de las construcciones o la retroacción de las actuaciones se precisa, frente a lo que se argumenta de contrario sobre la necesidad de la retroacción del expediente a su momento inicial para que la Administración pudiera valorar la legalidad del uso residencial, que la sentencia da por más que probado el uso residencial de todas las construcciones que se pretendía legalizar, ya fuera con carácter principal o accesorio y se pronuncia expresamente sobre la legalidad del uso solicitado en el Fundamento Séptimo y que cuando la sentencia condena a dictar un acuerdo por el órgano competente por el cual se otorgue al recurrente la autorización de uso excepcional solicitada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, no está supliendo a la Administración, sino que la condena a una obligación de hacer, la de dictar una resolución de autorización de uso excepcional, solo en el caso de que la sentencia hubiera dictado ella misma esa resolución, podría alegarse por el apelante que se han invadido las competencias reservadas a la Administración, solicitando por todo ello la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Y entrando en el examen del presente recurso de apelación, la Sala comparte íntegramente los fundamentos de la sentencia de instancia, en cuanto al primer aspecto cuestionado y motivo de la denegación de la autorización, dado que no cabe duda del propio expediente administrativo y ni tan siquiera era necesario la rectificación o aclaración del proyecto, en el que se sustentaba la autorización de uso excepcional, de que en ningún momento resultaba del citado expediente, que el recurrente estuviera solicitando la autorización conjunta, de un uso residencial y de un uso para una actividad agrícola o forestal, ni siquiera con carácter secundario o accesorio y que dicha nave o construcción reciba el nombre que reciba, era una construcción accesoria a la principal, así al folio 3 del expediente administrativo y cuando se remite éste, por el Ayuntamiento a la Comisión Territorial de Urbanismo, se hace indicación expresa de que se trata de un expediente para la obtención de autorización de uso excepcional en suelo rústico y se remite la solicitud de legalización de vivienda y otras construcciones, en concreto al folio 4, la solicitud de legalización solo indica de vivienda, al folio 7 consta el informe de los servicios técnicos municipales favorable a dicha concesión de legalización y solo se habla de vivienda y edificaciones auxiliares.

Carácter auxiliar y secundario de la citada nave, que resulta del propio proyecto técnico aportado para la legalización, que obra al folio 42 del expediente administrativo y en el que, frente a la descripción detallada de la vivienda, respecto a esta nave, se limita a indicar la superficie útil de la misma de 55 m², por lo que difícilmente se podía entender por el mero hecho de que se hablara de nave de aperos, de que se estaba contemplando un doble uso residencial y agrario en la misma parcela, cuando además del plano del proyecto, obrante al folio 125 y referido a los alzados del garaje, nave para aperos e instalaciones y vaso de piscina,



no puede considerarse que dicha nave pudiera estar destinada a uso agropecuario alguno y en todo caso era una construcción auxiliar a la vivienda, garaje y piscina que se pretendía legalizar, por lo que si bien llegados a este punto procede confirmar la sentencia de instancia, al considerar que no existía ese motivo para denegar la autorización formulada y considerar que se estaba solicitando la autorización excepcional para dos usos y que no era posible autorizar más de un uso para una sola parcela, al tener que quedar está vinculada al uso autorizado, también lo es que dicha estimación no puede conllevar la consecuencia que se extrae en la sentencia cuando afirma que:

En este caso, la Administración demandada con sus resoluciones está impidiendo el ejercicio legítimo del derecho de propiedad y de gozar de una vivienda residencial en suelo rústico, a lo cual tenía derecho el recurrente, de conformidad con el artículo 23.2.e) de la LUCyL que, según la redacción vigente en el momento de la solicitud, permitía la autorización de e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

En la contestación a la demanda, se afirma que el uso residencial pretendido no era legal en todo caso, pues el citado artículo 23.2 sólo permite usos vinculados a la actividad agropecuaria, forestal, cinegética, etc, según el apartado a), olvidando el apartado e) antes citado, que sí autoriza el uso residencial. Este apartado e) ha sido suprimido en la actual redacción del artículo en la LUCyL, tras la modificación operada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre de Medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, pero sí estaba vigente en el año 2010, que es cuando se inició el procedimiento de autorización y es, por tanto, el que se tiene en cuenta en las resoluciones objeto de recurso (de no haber sido así se habría denegado la solicitud por no estar autorizado el uso) y el que debe tenerse en cuenta en esta Sentencia.

Ya que la sentencia con esta afirmación está desconociendo, que no se trata solo de que se haya suprimido el apartado e) antes existente referido l uso residencial, ya que antes de la reforma que cita y ya desde su redacción inicial y en todo caso, a la vigente a la fecha de la solicitud que nos ocupa, el 6 de septiembre de 2010, el artículo 23.2 ya establecía que:

2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al art. 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, **atendiendo a su interés público**, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

....

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

Por lo que la exigencia de interés público era presupuesto necesario, no solo para el apartado e), sino para todos los que contemplaba el referido artículo 23.2, así lo ha entendido esta Sala en la sentencia del TSJ Castilla y León (Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 3-10-2008, nº 488/2008, recurso 131/2008, de la que fue Ponente Don Eusebio Revilla Revilla y en la que se concluyó

Esta interpretación no solo resulta de los preceptos legales citados, sino que también el hecho de que el dato de la exigencia del interés público se reseñe no por cada uso excepcional sino en el primer apartado del art. 23.2 de la LUCyL que es común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización, también en el art. 25.1.b) de la misma Ley en el que se refiere a todos usos excepcionales sujetos a autorización y no solo el uso relativo a la construcción de vivienda unifamiliar aislada. Esta misma ubicación sistemática de la exigencia de las circunstancias de interés público en los preceptos transcritos del RUCyL llevan a la Sala a concluir que el Reglamento citado mantiene el mismo criterio que la Ley que desarrolla; y no solo eso sino que incluso el citado art. 307.2.b).3º del mismo Reglamento es aún más claro cuando exige que con la solicitud de licencia de autorización de uso excepcional, con independencia del uso que sea, se acompañe documentación que justifique esas dos condiciones tantas veces reseñadas: justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y acreditación de las específicas circunstancias de interés público que concurren. Este criterio que aplica la Sala igualmente resulta de la propia Exposición de Motivos de la Ley 5/1999 cuando en el párrafo sexto del apartado IV de dicha Exposición verifica la siguiente valoración: "A cada una de las categorías de suelo rústico corresponde un régimen especial en el que los usos del suelo se definen como permitidos (...), prohibidos (...) o autorizables, para los que se arbitra un procedimiento, previo a la licencia municipal, que permitirá valorar las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas oportunas en cada caso". Resulta evidente que mal pueden valorarse tales circunstancias sino son alegadas y justificada por la parte que solicita la licencia.

Pero no solo eso sino que ese precepto -art. 307 del citado RUCyL- cuando se trata de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada, añade además como requisito acumulativo a los dos anteriores, y no como requisito alternativo a los mismos, que también debe justificarse con la solicitud de dicha autorización que



no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población. Este es el sentido e interpretación ajustada a derecho que debe darse a la expresión "en particular" recogida en el citado art. 307.2.b)3º.

En todo caso el criterio que acoge la Sala y que discrepa de la sentencia de instancia es el que también se corresponde con lo dispuesto en el art. 20.1, inciso segundo de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, cuando también exige circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específicas en suelo no urbanizable. Y por otro lado, este criterio es el que mejor se corresponde igualmente con la verdadera naturaleza y destino del suelo rústico común, toda vez que la ubicación de usos residenciales aunque lo sea mediante una vivienda unifamiliar aislada, debe en principio situarse en suelo urbano o urbanizable y no en suelo rústico por cuanto que no es el suelo rústico o no urbanizable el lugar más adecuado para emplazar viviendas, como así resulta de la Exposición de Motivos de la LUCyL cuando al respecto señala (apartado IV, párrafo segundo) que: "Parece por ello lo más racional propugnar que las nuevas construcciones se realicen como norma general en los núcleos existentes tanto para rentabilizar las inversiones públicas como para mantener la estructura territorial y demográfica, ya muy debilitada en extensas áreas de la región".

Por ello considera la Sala (y también así lo dice la sentencia de instancia) que no basta para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población, ya que a nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias, por cuanto que de seguir el criterio de la parte actora, hoy apelada, se podría "manchar" todo el suelo rústico común de infinidad de casas unifamiliares aisladas, que seguramente no formarían núcleo de población, pero que conformarían una situación urbanística totalmente degradante para el suelo rústico que en todo caso pretende evitar la Ley y el Reglamento, citados, de Castilla y León, como así resulta de los términos trascritos de la Exposición de Motivos. Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común.

Por eso la Sala considera en este caso, que dado que la resolución impugnada no ha entrado a valorar la concurrencia del presupuesto ineludible incluso en el apartado e) vigente a la sazón en este caso, que no procede concluir como se ha hecho en la sentencia apelada, que si bien es cierto que no procede a la concesión de la autorización, es evidente que en el Fallo de la misma se condena expresamente a que debe dictarse acuerdo por el órgano competente por el cual se otorgue al recurrente la autorización de uso excepcional solicitada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a cumplirlos y esto no puede verificarse sin que se proceda a la retroacción de actuaciones y a la valoración que exige el artículo 23.2 ya en su redacción vigente a la fecha de la solicitud de autorización objeto de autos, por lo que no procedía la estimación total del recurso, sino la estimación parcial, lo que determina la revocación de la referida sentencia y que se haya de resolver en la manera indicada por esta Sala.

ÚLTIMO.- Estimándose parcialmente el recurso de apelación interpuesto, procede en aplicación del art. 139.2 de la LRJCA no hacer expresa imposición de costas a la parte apelante por las devengadas en esta segunda instancia, ni tampoco de la primera instancia, dado que la estimación del recurso contencioso administrativo es parcial, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Que se estima parcialmente el recurso de apelación registrado con el recurso núm. **15/2016**, interpuesto por la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la misma en virtud de la representación que por Ley ostenta, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Ávila, en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 por la que se estima el recurso interpuesto por Don Jesús Ángel contra la Resolución, de fecha 27 de Octubre de 2014, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de fecha 1 de Abril de 2011, por el que se acuerda denegar el uso excepcional en suelo rústico para la legalización de varias construcciones e instalaciones existentes en la Parcela NUM000 del Polígono NUM001 del término municipal de la localidad de Navalunga (Ávila).



Y en virtud de dicha estimación se revoca la sentencia de instancia, para en su lugar dictar otra por la que con estimación parcial del recurso interpuesto por Don Jesús Ángel contra la Resolución, de fecha 27 de Octubre de 2014, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de fecha 1 de Abril de 2011, se declara que dicha resolución no es conforme a derecho por lo expuesto en la presente sentencia, debiéndose proceder en la forma indicada en el Fundamento de Derecho Cuarto in fine de la misma.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas procesales causadas en ambas instancias a ninguna de las partes.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDJ